

LEY XVI – N.º 104

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- El funcionamiento y la instalación de todo generador de vapor dentro del territorio de la Provincia son regidos por la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Se considera generador de vapor a todo recipiente cerrado en el que se produzca vapor de agua a presión superior a la atmosférica, aprovechable con fines industriales o de servicio.

Están comprendidos en la presente Ley las calderas, generadores, motores a vapor, autoclaves, aparatos, depósitos y todos los recipientes que puedan ser sometidos a una presión efectiva mayor de un (1) kg./cm² y el volumen sea superior a cincuenta (50) litros, siempre que se pueda efectuar prueba hidráulica sin que se modifique el fluido que luego contendrá.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 3.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Industria.

ARTÍCULO 4.- La Autoridad de Aplicación debe realizar inspecciones y someter a las pruebas correspondientes a las calderas, generadores y motores a vapor, aparatos, máquinas, depósitos y recipientes sometidos a presión a efectos de corroborar su normal funcionamiento y el estricto cumplimiento de las condiciones técnicas.

ARTÍCULO 5.- La Autoridad de Aplicación debe establecer las condiciones técnicas y de funcionamiento de las calderas, generadores y motores a vapor.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 6.- Créase el Registro de Generadores de Vapor que debe funcionar en el ámbito de la Autoridad de Aplicación y donde deben inscribirse las calderas, generadores y motores a vapor y sus propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 7.- Toda transferencia, cesión o traslado de calderas, generadores y motores a vapor debe ser comunicado a la Autoridad de Aplicación dentro de los treinta (30) días a los fines de su registro.

ARTÍCULO 8.- Toda caldera, generador y motor a vapor debe ser puesta en funcionamiento y mantenida en presión por personal capacitado que ostente el certificado de competencia correspondiente.

ARTÍCULO 9.- Los requisitos y condiciones para la solicitud, tramitación y otorgamiento de los certificados de competencia para manipular calderas, generadores y motores a vapor deben ser establecidos por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 10.- En caso de incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación, se debe imponer sanción de multa cuyo monto oscila entre dos (2) y diez (10) veces el importe equivalente al salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de constatarse la infracción y la suspensión de la autorización para funcionar.

Si el infractor no regulariza su situación dentro de los treinta (30) días posteriores a la constatación de la infracción, la Autoridad de Aplicación puede disponer la clausura de acuerdo a la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.